

RESOLUCIÓN No:

000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución N°00462 de 27 de Julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la construcción del conjunto residencial denominado RIVER PLACE y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra la constructora JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S, representada legalmente por el señor JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. NIT 900.474-005-5

Que mediante la expedición de la Resolución N° 719 del 20 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió una solicitud de levantamiento de la medida preventiva a la construcción del conjunto residencial denominado RIVER PLACE ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en los siguientes términos:

“ Artículo Primero: No acceder al levantamiento de la medida preventiva suspensión de actividades de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, por parte de la CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. NIT 900.474-005-5, ordenada en la Resolución N°000462 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida establecida en la Resolución N° 00462 del 27 de julio de 2016, es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

- 1. Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
- 3. Presentar evidencias del riego diario sobre la vía de acceso a la construcción.*
- 4. Colocar una malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción, de tal forma que evite el paso del material particulado a los predios de vecinos”.*

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, se practicó el día 20 de octubre de 2016, la visita cargo de funcionarios y personal de apoyo de la Gerencia de Gestión Ambiental, al proyecto denominado construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98. Emitiéndose el concepto técnico N° 907 del 27 de octubre de 2016 en los siguientes términos:

Observaciones de campo

En la visita realizada al lote de la construcción donde se pretende realizar el Conjunto Residencial River Place ubicada en el barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el predio ubicado sobre la Carrera 30 N°2c-196 de Villa Campestre Puerto Colombia se iniciaron actividades preliminares de obra para la ejecución de un proyecto urbanístico de apartamentos denominado River Place, tales como una sala de ventas que se encuentra ubicada sobre el mismo.*

Japeth

RESOLUCIÓN No:

1-000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

- Se practica un recorrido visual por todo el área del lote donde se proyecta la construcción de los apartamentos y se observa inicialmente que en el predio se ha realizado una recuperación natural por las lluvias presentadas, consistentes en el crecimiento de forma natural de cobertura vegetal, específicamente, herbáceas (pastos enmalezados).

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

- Se realiza una evaluación de las obligaciones impuestas en la Resolución N°00462 de 27 de Julio de 2016:

RESOLUCIÓN N°00462 DE 27 DE JULIO DE 2016		
Obligaciones establecidas Para el levantamiento de la medida	Cumplimiento	Observaciones de la C.R.A.
<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. 	<ul style="list-style-type: none"> • N/A. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se están llevando a cabo actividades constructivas en el lote en el momento que se practica la visita del 20 de Octubre de 2016.
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar del certificado de disponibilidad del servicio de alcantarillado, por parte de la empresa prestadora del servicio, para verificar lo concerniente al permiso de vertimiento 	<ul style="list-style-type: none"> • N/A. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ya fue presentado un documento donde la Triple A establece donde será el punto de conexión.
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar evidencias del riego diario sobre la vía de acceso a la construcción, teniendo en cuenta que hay capa vegetal removida y es necesario evitar el levantamiento de material particulado. 	<ul style="list-style-type: none"> • N/A 	<ul style="list-style-type: none"> • No se están llevando a cabo actividades constructivas en el lote en el momento que se practica la visita del 20 de Octubre de 2016. Además la capa vegetal renovación inicialmente por la empresa ha sufrido un proceso de regeneración natural .
<ul style="list-style-type: none"> • Colocar una malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción, de tal forma que evite el paso del material particulado producto de la construcción 	<ul style="list-style-type: none"> • Si cumplen 	<ul style="list-style-type: none"> • Colocaron la malla perimetral, sobre los lugares donde hay viviendas y colindan con el predio

hupak

RESOLUCIÓN No:

-- 000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

<ul style="list-style-type: none">Cumplir con la resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario (55 Decibeles para la zona residencial en horario nocturno).	<ul style="list-style-type: none">N/A.	<ul style="list-style-type: none">No se están llevando a cabo actividades constructivas en el lote en el momento que se practica la visita del 20 de Octubre de 2016.
--	--	---

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 907 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016

Después de la evaluación realizada a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva a la construcción de la urbanización RIVER PLACE ubicada en el barrio villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- Es viable desde el punto de vista técnico y ambiental levantar la medida preventiva de suspensión de actividades establecida a la empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. mediante Resolución N°00462 de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las causas de la medida preventiva fueron los impactos generados por el material particulado que llegaba a las casa vecinas creando un impacto social negativo, inicialmente durante las actividades de adecuación y posteriormente por las brisas naturales del sector, hoy después de realizada la visita se puede observar que ya el terreno que estaba descapotado ha hecho una recuperación natural y se ha cubierto el material que anteriormente estaba suelto, adicionalmente la empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. ha cumplido con las obligaciones establecidas en dicha resolución, principalmente con la colocación de la malla de protección sobre todo el perímetro del predio.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Japax

RESOLUCIÓN No:

000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA; con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional en la imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO 1 de la Ley 1333 de 2009. **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

hacax

RESOLUCIÓN No:

000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por otra parte, resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar las diferentes connotación que desde el punto vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y hasta puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de las entidades del Estado.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquier de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del Estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer los comportamientos que constituyen infracciones ambientales, determinar las competencias, atribuciones y procedimientos que a las diversas entidades les corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental, y por último, las autoridades judiciales controlan la actividad del legislador ambiental y las autoridades administrativas pueden además de declarar la existencia de un daño ambiental ordenar su indemnización, reparación o compensación (Quiroz Gutiérrez, 2014).

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISION ADMINISTRATIVA

LEY 1333 DE 2009 MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros. Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor y en el caso de que sea

harax

RESOLUCIÓN No:

6-000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Para resolver situación planteada de levantamiento, es preciso referirse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Como se observa, el objeto de las medidas preventivas es específico en el sentido de que con ellas se busca prevenir o impedir que, por acción u omisión, se afecte al medio ambiente como bien jurídico de protección; las medidas no se imponen cuando los hechos ya se causaron o para restablecer a su estado anterior los mismos, es decir, restablecer los hechos consumados de afectación ambiental, pues éstos no podrán ser objeto de protección mediante la imposición de medidas preventivas.

La imposición de la medida preventiva consiste en la suspensión o cese de actividades de todo o parte del proyecto (principio de proporcionalidad) por un período de tiempo determinado que se fijará como plazo o termino sujeto a condición de realizar acciones de hacer, no hacer, o de dar que son obligaciones impuestas por la autoridad ambiental ; prevenir la causación de un daño.

Del mismo modo las medidas preventivas se pueden imponer aplicando el principio de precaución de que trata el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que 'no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente'.

Para la imposición de la medida preventiva es requisito sine quanon comprobar el hecho que determina la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un acontecimiento que previsiblemente afecte el medio ambiente o que lo continúe afectando cuando el proyecto, obra o actividad está en construcción o en operación. Esto significa que deberá comprobarse la circunstancia de modo que, bajo condiciones técnicas previsibles, puede llegar a causar, o esté causando, afectaciones ambientales.

Para el caso que nos ocupa, la visita ocular realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizada el día 20 de octubre de 2016, en el marco del seguimiento ambiental al proyecto, con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 462 del 27 de julio de 2016 allegó al expediente las fotografías y descripciones adjuntas al informe técnico N° 907 del 27 de octubre de 2016, se conceptuó en los siguientes términos: "... Se puede observar que ya el terreno que estaba descapotado ha hecho una recuperación natural y se ha cubierto el material que anteriormente estaba suelto, adicionalmente la empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. ha cumplido con las obligaciones

hasbun

RESOLUCIÓN No:

000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

establecidas en dicha resolución , principalmente con la colocación de la malla de protección sobre todo el perímetro del predio...”

EL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se evidencia la colocación de la malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción y a la regeneración natural de la capa vegetal del terreno, logrando mitigar el paso del material particulado producto de las actividades de que fueron realizadas con ocasión al inicio del proyecto en mención.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el informe técnico N° 907 del 27 de octubre de 2016, la constructora del Conjunto Residencial RIVER PLACE, ha dado cumplimiento a la medida para la mitigación de emisiones del material particulado ordenadas en la Resolución N° 000462 del 27 de julio de 2016, consistente en el cerramiento del perímetro por lo tanto ha cesado la afectación ambiental producida por dichas emisiones.

Teniendo en cuenta que la etapa constructiva no ha iniciado, las demás obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida referidas al riego diario sobre la vía de acceso, cumplimiento de la Resolución 541 de 1994, cumplimiento de la Resolución N° 627 de 2006, deberán garantizarse en desarrollo de las actividades constructivas, por tanto, no serán objeto de control en este acto administrativo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, accederá al levantamiento de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras de material particulado, dada la adopción de las medidas preventivas y correctivas para el control de las emisiones material particulado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el conjunto residencial denominado RIVER PLACE ubicado en el municipio de Puerto Colombia es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Así las cosas, y frente a lo establecido en el informe Técnico N° 907 del 27 de octubre de 2016 es evidente que las emisiones del material particulado en el área, como consecuencia de las actividades de descapote, movimientos de tierra en predio donde pretende la construcción de un proyecto urbanístico, han sido mitigadas por la empresa constructora, se hace oportuno y necesario levantar la medida preventiva de suspensión de actividades a la construcción del conjunto residencial River Place ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, por parte de la CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. NIT 900.474-005-5, ordenada en la

hepa

RESOLUCIÓN No:

R- 000812

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RIVER PLACE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO- COLOMBIA “

Resolución N°000462 del 27 de Julio de 2016 2016. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, al tercero interviniente, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 artículo 32)

Dada en Barranquilla a los **15 NOV. 2016**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido -Gerente de Gestión Ambiental,
Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo- Asesora de Dirección (e)

5/2016